

Breve Análisis sobre el Dictamen de las Iniciativas de Ley de Cabildeo (No. Iniciativas 5783 y 5877)

Si bien es cierto que, dado el ordenamiento jurídico vigente, resulta conveniente que la actividad de cabildeo se regule mediante normas claras y de aplicación general, también lo es que, dada la complejidad del tema y las demandas de institucionalidad requeridas para el cumplimiento de dicha normativa, es crucial que las normas a ser aprobadas estén cuidadosamente diseñadas. De lo contrario se corre el doble riesgo de, por un lado, emitir una ley que, en la práctica sea ineficiente o simplemente inaplicable y, por el otro, que se emita una ley de la que pueda abusarse como herramienta de señalamientos subjetivos o de persecución política. Para evitar lo anterior, se sugiere tomar en cuante el breve análisis de los aspectos más importantes a corregir de la iniciativa, que se presenta a continuación.

1. Preocupa de sobremanera que la ley pretenda abarcar a los tres poderes del Estado como sujetos pasivos. Se considera que esta es una pretensión que no responde a un proceso paulatino de creación de cultura ciudadana de cabildeo. En especial el cabildeo en el poder judicial, ya que no es común que esta actividad se permita dentro de dicho Organismo. (Arto 8)
2. El dictamen trata el conflicto de intereses sin establecer qué se considera conflicto de intereses. (Arto 15)
3. Las excepciones a las actividades constitutivas en cabildeo y las actividades consideradas cabildeo son sumamente importantes. Por esta razón, se sugiere mejorar su regulación en el texto. (Artos. 23 y 24)
4. La solicitud difícilmente debería de ser negada pero el artículo 26 establece que debe de existir un caso. Está bien que se presenten en una plataforma electrónica, pero como se garantiza la participación de personas sin acceso a tecnología o internet. Además no se establece si habrá prelación por tiempo de presentación de las solicitudes - es decir, qué solicitud se atiende primero, en el caso de que existan dos sobre el mismo caso o asunto?. El Art. 27 señala un plazo para abrir el expediente después de la solicitud, pero no un plazo en el cual se deba señalar día y hora para el panel de cabildeo - es decir, las audiencias podrían darse en semanas, meses o años (tal como sucede en el sistema judicial) y esto podría generar que los asuntos se resuelvan antes del panel.
5. No queda claro a qué se refiere y qué podría generar una excusa para que las actividades de cabildeo no sean nunca atendidas porque interrumpe con las funciones institucionales del funcionario público. Es decir, no se garantiza un espacio para estas actividades. (Art. 25 sobre funcionalidad institucional). En este sentido, la ley podría ser inútil para efectos de garantizar el derecho de petición en materia política, ya que esta excepción podría ser alegada indistitamente y de forma arbitraria por los funcionarios públicos.
6. Arts. 30 y 31 - de faltas cometidas, no contiene sanciones específicas, sino las remite al régimen laboral para el sector público y al código penal para el sector privado - valdría la pena generar un sistema de faltas y sanciones específicas a cargo del Registro? Por ejemplo, que la primera falta sea sancionada leve y la reincidencia tenga sanciones más severas para no remitir de entrada a la legislación penal. Esto es muy importante porque la experiencia internacional y nacional demuestran lo distorsionador que puede resultar este tipo de salto a una sanción rigosa. Es un error técnico considerar que un sistema sancionatorio debe ponderar solamente la severidad de la sanción. Más bien debe ser un sistema progresivo que verdaderamente sea disuasivo.
7. Disposiciones transitorias - es bueno que quieran hacer códigos de conducta para el sector público y los cabilderos, por esta razón, sería necesario explicitar si los mismos serán de cumplimiento obligatorio y el sentido general y principios que deberían regir a estos.